

Identificación de la Norma : LEY-19423
Fecha de Publicación : 20.11.1995
Fecha de Promulgación : 10.11.1995
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

AGREGA DISPOSICIONES QUE INDICA EN EL CODIGO PENAL,
EN LO RELATIVO A DELITOS CONTRA EL RESPETO Y PROTECCION
A LA VIDA PRIVADA Y PUBLICA DE LA PERSONA Y SU FAMILIA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e L e y:

Artículo único.- Agrégase en el Código Penal, al
Título III del Libro Segundo, el siguiente párrafo 5:

"& 5. De los delitos contra el respeto y protección
a la vida privada y pública de la persona y su familia.

Artículo 161-A.- Se castigará con la pena de
reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de
50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en
recintos particulares o lugares que no sean de libre
acceso al público, sin autorización del afectado y por
cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca
conversaciones o comunicaciones de carácter privado;
sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos
o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe,
filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado
que se produzcan, realicen, ocurran o existan en
recintos particulares o lugares que no sean de libre
acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las
conversaciones, comunicaciones, documentos,
instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el
inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya
obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de
reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500
Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas
que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén
o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

Artículo 161-B.- Se castigará con la pena de
reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500
Unidades Tributarias Mensuales, al que pretenda obtener
la entrega de dinero o bienes o la realización de
cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria,
mediante cualquiera de los actos señalados en el
artículo precedente. En el evento que se exija la
ejecución de un acto o hecho que sea constitutivo de
delito, la pena de reclusión se aplicará aumentada en un
grado."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y
sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto
como Ley de la República.

Santiago, 10 de Noviembre de 1995.- EDUARDO FREI
RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad
Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., Eduardo Jara Miranda,
Subsecretario de Justicia.